



"Socio", pero sin aportar capital

Contrato de cuentas en participación

Las **cuentas en participación** son una alternativa útil para incorporar inversores a nuevos proyectos sin necesidad de que éstos se conviertan en socios.

Esta figura jurídica permite que un inversor aporte capital y tal del negocio.

participe en los beneficios o pérdidas del negocio -o de una parte del negocio- sin intervenir en su gestión ni adquirir derechos societarios.

Este tipo de contrato resulta especialmente atractivo cuando el proyecto se desarrolla dentro de una sociedad ya existente o cuando el titular



El inversor, denominado partícipe, aporta fondos y recibe el porcentaje que se pacte de los resultados, mientras que el titular del negocio, el gestor -que normalmente será una sociedad, pero puede ser una persona física-, conserva la gestión y toma de decisiones.

El contrato puede establecer condiciones flexibles, como la

i En este número...

- 2 Datos económicos
- 3 San Pedro se la bendiga
- 4 Alquiler de habitaciones
- 5 El ajuar doméstico
- 6 El rol estratégico de los pactos parasociales
- 7 La nómina domiciliada sigue siendo sa-
- 8 Incentivos de las entidades de reducida

📅 Agenda

- 22/9 RENTA Y SOCIEDADES: Grandes empresas. Retenciones a Cta. del trabajo, profesionales y capital mobiliario y arrendamiento de bienes urbanos. (111, 115 y 123)
- 22/9 IVA: Grandes empresas. Devolución mensual (303 -340)

duración del acuerdo, la periodicidad de las liquidaciones (anuales, al vencimiento, etc.), y la proporción de participación en beneficios y pérdidas. Por ejemplo, si un inversor aporta 100.000 euros por cinco años y se pacta una participación del 50%, recibirá la mitad de los beneficios o asumirá la mitad de las pérdidas, que se deducen de su aportación.

Desde el punto de vista fiscal, para el inversor o partícipe, la aportación no genera impacto inicial. Los beneficios se declaran como rendimientos del capital mobiliario en el IRPF, y las pérdidas como rendimiento negativo del capital mobiliario. Si el inversor es una sociedad, las pérdidas pueden deducirse aunque sean exigibles posteriormente.

Para el titular del negocio, la aportación no tributa ni en el Impuesto sobre Sociedades ni en el de Operaciones Societarias. Los beneficios imputables al inversor se consideran gasto deducible, y las pérdidas, ingreso. Además, los beneficios están sujetos a retención fiscal cuando resultan exigibles.

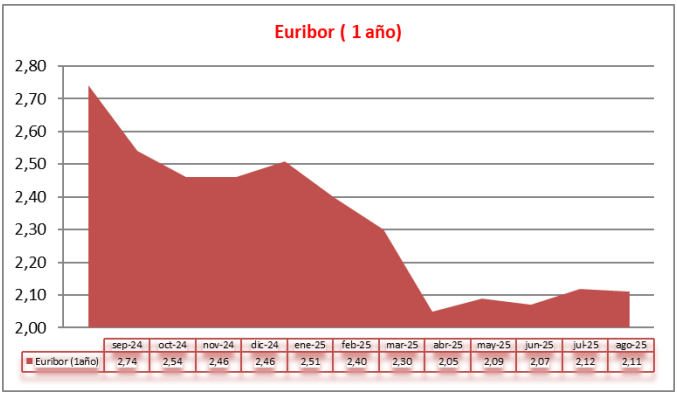
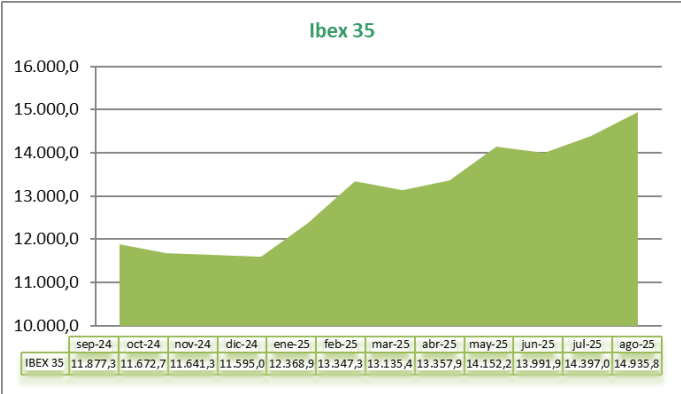
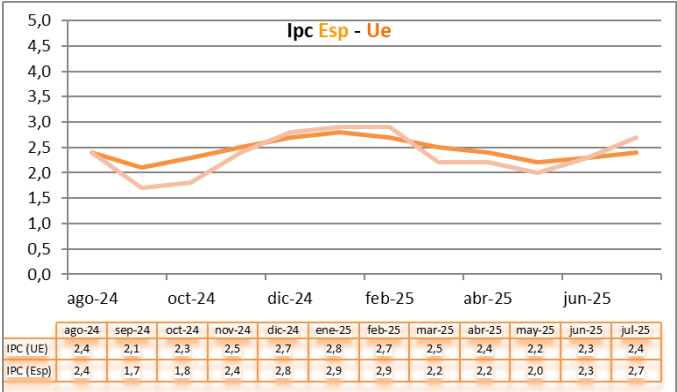
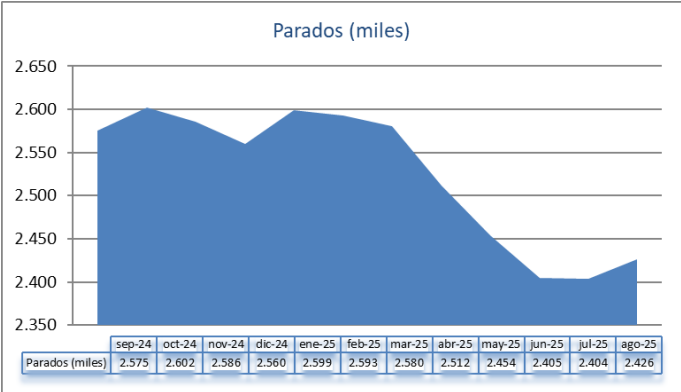
Finalizado el plazo pactado, el inversor recupera su aportación.

En conclusión, el contrato de cuentas en participación ofrece una vía eficaz para financiar proyectos sin modificar la estructura societaria, manteniendo la autonomía del gestor y ofreciendo al inversor una participación económica ajustada a los resultados del negocio.

Coyuntura

Datos económicos

Evolución de las magnitudes macroeconómicas más significativas



San Pedro se la bendiga

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró contrario al ordenamiento comunitario el tramo autonómico del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos. Esta declaración, de un tipo cada día más frecuente, abrió camino a la posibilidad de que los importes recaudados de forma irregular pudiesen ser recuperados por los afectados.

En la consiguiente, y cada día igualmente más frecuente, pugna judicial la Hacienda Pública consiguió una sentencia favorable a sus pretensiones de consolidar el expolio. La sentencia fue calurosamente celebrada por la Abogacía del Estado.

La Asociación Española de Asesores Fiscales, reaccionó con una nota en la que transmite diversas consideraciones que creemos son una buena muestra del estado actual de la catadura moral que impregna gestión fiscal en España, y que reproducimos textualmente a continuación.

Es preocupante que la representación legal de la Hacienda Pública española publique en redes sociales, con tono triunfalista, que, ante la Audiencia Nacional, ha conseguido evitar la devolución de más de 6.000 millones de euros cobrados indebidamente a los ciudadanos a través del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos. Esos fondos se recaudaron aplicando un tramo autonómico que el Tribunal de

Justicia de la Unión Europea ya declaró contrario al Derecho comunitario. Lo que se presenta como una "victoria" judicial del Estado es, en realidad, un nuevo ejemplo de un sistema fiscal en el que la vulneración de los derechos de millones de contribuyentes a través de la aprobación de tributos contrarios a la Constitución o al Derecho de la Unión no da lugar a devolución ni responsabilidad alguna del Estado.

No se puede aplaudir que el Estado se quede con un dinero cobrado ilegalmente, escudándose en tecnicismos sobre la traslación económica del impuesto. Los

ciudadanos —no las grandes empresas— han sido quienes pagaron ese sobrecoste en los carburantes durante años. Y ahora, en lugar de corregir el abuso, se celebra haber blindado esas cantidades para las arcas públicas. Si alguien se ha enrique-

cido indebidamente ha sido la Hacienda Pública española. Que esto se presente como un hito en la defensa de los intereses del Estado no solo es inapropiado e inoportuno, sino que plantea serias dudas sobre el compromiso de España con los principios del Derecho de la Unión Europea.

No es magia, son tus impuestos.



¿Aplico la reducción del 50%?

Alquiler de habitaciones

En el IRPF, si se alquila una vivienda se puede reducir en un 50% el rendimiento obtenido por el alquiler (o en el porcentaje incrementado que corresponda), siempre que la vivienda sea para uso habitual y permanente. Pero, ¿qué ocurre si se alquilan habitaciones?

La Dirección General de Tributos emitió en marzo una consulta (V0412-25) en la que admite aplicar la reducción en los casos en los que no se alquila la vivienda completa, sino que se alquilan habitaciones a diferentes inquilinos, siempre y cuando su destino efectivo sea el de vivienda permanente del arrendatario.

Es decir, para que se aplique la reducción, tiene que tratarse del arrendamiento de un bien inmueble destinado a vivienda, es decir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, cuando el arrendamiento recaiga "sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario".

La carga de probar que la habitación alquilada es para vivienda permanente recae sobre el arrendador/contribuyente. A estos efectos, su acreditación podrá realizarse a través de cualquier medio de prueba válido en derecho, por ejemplo:

Contratos de arrendamiento: documentos que especifiquen que la habitación se alquila como vivienda habitual.

Testigos: declaraciones de personas que puedan confirmar que la habitación se destina a una vivienda permanente.

Documentación adicional: facturas, recibos, comunicaciones, o cualquier documento que pruebe que el inquilino usa la habitación para vivir allí.

Datos adicionales: pruebas de que el inquilino está empadronado en esa vivienda o que la usa de forma habitual, como el uso de servicios básicos (agua, luz, etc.).

Si no se puede justificar que la habitación se destina a vivienda permanente, el arrendador no podrá

aplicar la reducción del 50%. Además, estas condiciones deben mantenerse durante toda la vigencia del contrato para seguir disfrutando del beneficio.

Para terminar, conviene recordar que la reducción solo podrá aplicarse si los rendimientos se han declarado en el IRPF y no si los "descubre" Hacienda en una comprobación.



Siempre está aunque no se vea.

El ajuar doméstico

El concepto ajuar doméstico suele generar dudas entre los contribuyentes del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

Se puede definir el ajuar doméstico como aquel conjunto de efectos personales y de hogar, utensilios domésticos y otros enseres de la vivienda habitual del causante que corresponden a éste en el momento de su fallecimiento.

Tradicionalmente, se presumía que el ajuar doméstico se valoraba aplicando un tres por ciento a la totalidad del caudal relicto del causante. No obstante, el Tribunal Supremo ha matizado dicha interpretación.

Ese tres por ciento no debe de aplicarse a la totalidad de los bienes del causante, solo se aplica a aquellos que por su identidad, valor y función pudieron afectarse al uso particular o personal del causante, excluyendo a todos los demás. Esto deja fuera del cálculo del ajuar doméstico bienes tales como bienes afectos a una actividad económica, acciones o participaciones, dinero en efectivo, joyas u obras de arte, vehículos, embarcaciones o aeronaves.

Dentro de este punto deberíamos de hacer una importante distinción dentro de los bienes

inmuebles del causante. Deberemos distinguir la vivienda habitual, sus anejos y las segundas residencias, que se entiende que están ligados al satisfacer necesidades del causante y que sí que se incluyen dentro del ajuar doméstico, de aquellos que se tienen cedidos o arrendados, que por su destino no se entenderán incluidos dentro del ajuar doméstico.

SIEMPRE ESTÁ AUNQUE NO SE VEA EL AJUAR DOMÉSTICO



Pese todo lo anterior, esta fórmula de cálculo del ajuar doméstico es una mera presunción que admite prueba en contrario. En el caso de que el ajuar doméstico sea mayor que el que resulta de aplicar dicha fórmula, para sorpresa de nadie, se aplicaría dicho valor superior sin necesidad de más explicaciones.

En el lado contrario, si el contribuyente considera que el ajuar doméstico del causante era inferior al resultante de aplicar la fórmula establecida en la presunción, será el contribuyente quién deberá probar ante el fisco que el valor que pretenden declarar se corresponde efectivamente al ajuar doméstico del causante.

El rol estratégico de los pactos parasociales

Estos acuerdos privados entre socios son una herramienta clave en la gobernanza empresarial moderna. Permiten alinear intereses, establecer reglas internas y adaptarse con agilidad a cambios estratégicos.

En el entorno empresarial existen acuerdos entre socios que no figuran en los estatutos pero que influyen en la dinámica interna de la sociedad. Estos son los llamados pactos parasociales que, aunque discretos, desempeñan un papel estratégico clave en la organización y el control interno de la empresa.

Desde una perspectiva legal, los pactos parasociales constituyen acuerdos extraestatutarios que, si bien no se inscriben en el Registro Mercantil ni tienen efectos frente a terceros, son plenamente vinculantes entre las partes que los suscriben. Su naturaleza contractual les otorga fuerza jurídica, lo que implica que su incumplimiento puede derivar en responsabilidad civil, incluyendo indemnizaciones por daños y perjuicios o incluso la exclusión del socio infractor si así se hubiera pactado. Estos instrumentos permiten regular aspectos como la forma en que se ejercerá el derecho de voto en juntas, el régimen de transmisión de participaciones, incluyendo cláusulas de arrastre (*drag-along*), acompañamiento (*tag-along*) o restricciones a la venta, la resolución de conflictos o la formalización

de compromisos de no competencia, dotando a la estructura societaria de una flexibilidad que los estatutos no siempre permiten.

Precisamente, es esta flexibilidad la que ha venido elevando el protagonismo de dichos pactos. Al no estar sujetos a los trámites formales de modificación estatutaria, permiten adaptarse con rapidez a los cambios. Sin embargo, esta misma informalidad puede generar incertidumbre si son imprecisos. A pesar de su carácter privado, los pactos parasociales deben cumplir con los principios generales del derecho contractual, como la buena fe, la autonomía de la voluntad y la licitud del objeto. Su eficacia depende en gran medida de una redacción clara, precisa y adaptada al contexto societario específico.

En definitiva, los pactos parasociales representan mecanismos contractuales de gran utilidad para complementar la estructura estatutaria de una sociedad. Comprenderlos y gestionarlos adecuadamente es esencial para cualquier socio en la gobernanza empresarial moderna.



La nómina domiciliada sigue siendo salario

Si un contribuyente no paga una deuda tributaria en periodo voluntario, ni durante el plazo de la providencia de apremio, se inicia la fase de embargo. En esta fase, Hacienda tratará de cobrar la deuda ejecutando bienes del deudor.

Hacienda no puede embargar cualquier bien, hay algunos inembargables, como: el mobiliario y el menaje de casa, la ropa, los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio y también el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de determinadas cuantías.

Como regla, primero se embargarán los bienes que puedan enajenarse con mayor facilidad y de forma menos perjudicial para el deudor, en primer lugar, el dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

En el caso de que el sueldo se ingrese en una cuenta corriente, la Administración venía interpretando que los saldos no consumidos en el plazo de un mes constituían ahorro y los consideraban plenamente embargables por haber perdido su naturaleza de salario y haberse convertido en dinero en cuentas abiertas en un banco.

Sin embargo, recientemente se ha modificado este criterio relativo a la «transformación del salario en ahorro» si no se gasta antes de que se ingrese en la cuenta la siguiente mensualidad. Ahora se considera que, en caso de abo-

narse el sueldo, salario o pensión en cuenta corriente, el saldo correspondiente al importe inembargable en ningún caso podrá considerarse como «ahorro» y no podrá ser embargado.



Hay que tener en cuenta que corresponde al contribuyente probar que todos los ingresos que se abonan en la cuenta cuyo saldo sea objeto de embargo proceden exclusivamente de un sueldo, salario o pensión de carácter inembargable.

Esta es la escala de embargo del Salario

El Salario Mínimo Interprofesional es inembargable. Lo que exceda puede embargarse según esta escala:

- primera cuantía adicional hasta el doble del SMI: 30%
- cuantía adicional hasta un tercer SMI: 50%
- cuantía adicional hasta un cuarto SMI: 60%
- cuantía adicional hasta un quinto SMI: 75%
- Cualquier cuantía que exceda de 5 veces el SMI: 90%

Incentivos de las entidades de reducida dimensión

Una empresa se considera de reducida dimensión y, por tanto, podrá aplicar los **incentivos fiscales** previstos en la LIS, cuando el **importe neto de la cifra de negocios** en el período impositivo inmediato anterior sea **inferior a 10 millones de euros**.

La **entidad X**, constituida en 2022, forma parte de un grupo mercantil integrado, además, por otras 4 entidades A, B, C y D, las cuales, han venido tributando durante más de 2 ejercicios anteriores al ejercicio 2021, y en el propio ejercicio 2021 y 2022, en el régimen especial de entidades de reducida dimensión.

El grupo de sociedades superó el importe neto de cifra de negocio de 10 millones de euros en el ejercicio 2021. Las entidades A, B, C y D, cumplen los requisitos exigidos en la LIS para poder seguir aplicando los incentivos de este régimen fiscal cuando se haya superado la cifra de 10 millones de euros (LIS art.101.4), **por lo que estas entidades pueden aplicar los citados incentivos en los tres ejercicios siguientes (2022, 2023 y 2024).**

La **entidad X**, se plantea si podría aplicar los incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión en los ejercicios 2023 y siguientes, atendiendo al hecho de que el resto de las sociedades del grupo mercantil al que pertenece han venido aplicando este régimen en los ejercicios 2022, 2021 y 2020.

A partir de 2021, el INCN del conjunto de entidades que, en dicho período, integraban el

grupo mercantil, superó el importe de 10 millones de euros. En consecuencia, la **entidad X** no tendría la consideración de entidad de reducida dimensión en el ejercicio 2022. Lo mismo cabe decir respecto a los ejercicios 2023 y 2024.



La LIS señala que los incentivos fiscales establecidos para las entidades de reducida dimensión, también son aplicable en los tres períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquél período impositivo en que la entidad o conjunto de entidades del

grupo mercantil, alcancen la referida cifra de negocios de 10 millones de euros, siempre que las mismas hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquél período como en los dos períodos impositivos anteriores a este último (LIS art.101.4). **Pero la entidad X no ha tenido en ningún período, desde su creación, la consideración de entidad de reducida dimensión, por lo que no se cumplen las condiciones exigidas en la LIS art.101.4 (DGT CV 25-11-24).**

C/ E. Benito Chavarri, 8 -19001 GUADALAJARA



949 24 75 00



949 22 34 62

www.lyvea.com - clientes@lyvea.com



Certificado para la prestación de servicios de asesoramiento en materia de impuestos y gestión fiscal, contable, laboral y mercantil



economistas
REAF • REA • REFOR



aeca
Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas



AEDAF
Asociación Española de Asesores Fiscales